



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES
(Artículo 175 CPACA)

SIGCMA

329

Cartagena, 25 de enero de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2016-00380-00
Demandante	SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. -SACSA-
Demandados	DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (3) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA Y DE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL ESCRITO PRESENTADO EN ESTA SECRETARIA EL DIA 15 DE ENERO DE 2019, POR EL SEÑOR APODERADO DEL DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS, A FOLIOS 319-328 DEL EXPEDIENTE.

EMPIEZA EL TRASLADO: 28 DE ENERO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 30 DE ENERO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718





HUGO MAURICIO R
ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN
UNIVERSIDAD LIBRE

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA DE PARTE
DEL DISTRITO DE CARTAGENA. DES. CPP.

REMITENTE: HUGO ROMERO LARA

DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

CONSECUTIVO: 20190163781

No. FOLIOS: 10 — No. CUADERNOS: 0

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 15/01/2019 03:18:27 PM

FIRMA: 

319

Doctora

CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
MAGISTRADA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
E.S.D.

M DE CONTROL : **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL D**
RADICADO : **13-001-23-33-000-2016-00380-00**
DEMANDANTE : **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA**
DEMANDADO : **DISTRITO DE CARTAGENA DE INDIAS**

ASUNTO : **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

HUGO MAURICIO ROMERO LARA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.834.228 y tarjeta profesional N° 146.685 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado especial del **Distrito de Cartagena**, de acuerdo al poder conferido por el doctor **JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN**, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, conforme lo acredito con el Decreto 0228 de 2009, ratificado mediante Decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, y acta de posesión, estando dentro del término legal, me dirijo a usted con el propósito de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, instaurada por **SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA** contra el ente territorial que represento, en los siguientes términos:

I. TEMPORALIDAD:

Me encuentro dentro del término para presentar el presente memorial de contestación, toda vez que la demanda en referencia fue notificada por correo electrónico - buzón de notificaciones del Distrito de Cartagena – el veintinueve (29) de octubre de 2018, por lo que a partir del día siguiente hábil empieza a correr el término de traslado de cincuenta y cinco (55) días, de acuerdo a las voces de los artículos 199 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P. Por tanto, el término para presentar la contestación de la demanda, se extiende hasta el siete (7) de febrero de 2019. Por lo anterior, el presente escrito de contestación ingresa al expediente dentro del término legal.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la parte demandante solicitadas en la demanda, por considerarlas carentes de derecho para pedir contra mi representada, de soporte fáctico y jurídico, tal como lo desarrollaré más adelante.

Solicito al honorable Juez, que mediante Sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se sirva **DENEGAR LAS SUPLICAS** de la demanda, por cuanto el **DISTRITO DE CARTAGENA**,

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1

Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-3948368

Cartagena- Colombia



no ha quebrantado las normas o preceptos Constitucionales y Legales que se alegan haber vulnerado y por ende, las actuaciones administrativas objeto de la presente controversia nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.

Es por ello, solicitamos declarar la legalidad del acto demandado Resoluciones No. 176482 de Septiembre de 2014 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176483 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176484 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176485 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176486 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176487 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria" y la Resolución No. AMC-RES-004575-2015 de fecha 14 de Octubre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración".

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS:

Sobre los hechos alegados por la parte demandante, y con fundamento en el material probatorio que reposa en el expediente, algunos hechos me constan, otros no, razón por la que me atengo a lo que resulte probado en legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

Del primero al octavo hecho: No me constan, por ser hechos que se no son de la competencia del ente territorial que represento me atengo a lo que resulte probado de legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

El noveno hecho: Es cierto la Secretaria de Hacienda en cumplimiento de sus funciones legales expidió las resoluciones Nos. 176482 – 176483 – 176484 – 176485 – 176486 – 176487, de fecha 2 de Septiembre de 2014 y por medio las cuales se determinó una obligación tributaria a cargo de la sociedad demandante por no haber esta sociedad con el pago de la obligación tributaria a la que se encuentra obligado de acuerdo a la Ley.

Del décimo al décimo primer hecho: Es cierto parcialmente, me explico, es cierto que la sociedad demandante presento el recurso de reconsideración y que se presentó dentro del término establecido legalmente para ello, y que por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital expidió la resolución No. AMC-RES-004575-2015 por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración presentado, en este recurso se confirmaron las resoluciones demandadas debido a que la sociedad demandante no aportó pruebas para demostrar que tenía razón en su dicho y que se había cometido algún error por parte de la Secretaría de Hacienda Distrital.

Del décimo segundo al décimo tercer hecho: No me constan, por ser hechos que se no son de la competencia del ente territorial que represento me atengo a lo que resulte probado de legal forma dentro del proceso y guarden conexidad con las pretensiones de la demanda.

El décimo cuarto hecho: Con respecto a este hecho se manifiesta que el Impuesto Predial Unificado establecido por ley y adoptado por la Alcaldía Mayor de Cartagena De Indias D. T. y C., mediante acuerdo N° 041 de 2006, es el que se genera por la



existencia de un predio que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Distrito. La titularidad del Impuesto recae en el ente Distrital y lo soporta como sujeto pasivo el propietario o poseedor del bien.

La obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado surge el 1° de Enero de cada año cuando se da en ese tiempo la ocurrencia del supuesto de hecho que constituye el hecho generador del impuesto.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, constituyendo operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente.

La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

IV. LO QUE SE DEBATE/PROBLEMA JURÍDICO:

En el presente asunto litigioso, el problema a resolver antes de decidir sobre la legalidad del acto administrativo demandado las resoluciones Resoluciones No. 176482 de Septiembre de 2014 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176483 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176484 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176485 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176486 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176487 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria" y la Resolución No. AMC-RES-004575-2015 de fecha 14 de Octubre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración", consiste en determinar: Si el Distrito de Cartagena – Secretaría de Hacienda Distrital aplicó correctamente la base gravable a la parte demandante para la vigencia 2011 – 2012.

En el problema jurídico planteado en precedencia, la parte actora es de la posición que debe declarar la nulidad de las Resoluciones No. 176482 de Septiembre de 2014 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176483 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176484 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176485 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176486 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176487 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria" y la Resolución No. AMC-RES-004575-2015 de fecha 14 de Octubre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración".

Manifiesto al Despacho, que me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la presente Acción Medio de Control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra mi poderdante, con la cual se pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 176482 de Septiembre de 2014 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176483 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176484 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176485 "Por medio de la cual se determina una



4
322

obligación tributaria"; Resolución No. 176486 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176487 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria" y la Resolución No. AMC-RES-004575-2015 de fecha 14 de Octubre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración", por las razones jurídicas que a continuación detallo.

V. RAZONES Y SUSTENTACION JURÍDICA DE LA DEFENSA:

Sea lo primero destacar que el acuerdo 041 de 2006 o Estatuto Tributario Distrital, el Impuesto Predial Unificado es el que se genera por la existencia de un predio que se encuentre ubicado en la jurisdicción del Distrito. La titularidad del Impuesto recae en el ente Distrital y lo soporta como sujeto pasivo el propietario o poseedor del bien.

Sin embargo el mismo acuerdo, exige el cumplimiento de unos requisitos para que procedan las exclusiones de la base gravable, los cuales en caso de investigación tributaria por parte de la administración distrital deben ser soportados por el contribuyente a fin de constatar que la depuración de la base gravable fue realizada conforme a la norma tributaria.

La obligación de pagar el Impuesto Predial Unificado surge el 1° de Enero de cada año cuando se da en ese tiempo la ocurrencia del supuesto de hecho que constituye el hecho generador del impuesto.

El Impuesto Predial Unificado se liquidará oficialmente por parte de la Secretaria de Hacienda Distrital, constituyendo operación administrativa de liquidación del Impuesto Predial Unificado, la aplicación sistematizada de la tarifa correspondiente sobre el avalúo catastral determinado por la entidad catastral correspondiente.

La base gravable para liquidar el Impuesto Predial Unificado, será el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

El artículo 54 de la ley 1430 de 2010, creó unos sujetos pasivos de impuestos territoriales, no condicionados a ninguna circunstancia, ni dando facultades para que los concejos distritales optaran por aceptarla o no, el artículo 54 es de carácter declarativo imperativo, impositivo.

El tema central que se desprende del concepto del planteado por el demandante va encaminado a demostrar que por la condición de bienes de uso público que ostentan los aeropuertos públicos, que ellos tienen en calidad de concesionarios están excluidos del impuesto predial, por su especial destinación.

Es claro para el Distrito de Cartagena y así se ha manifestado en diferentes oportunidades, que los bienes que conforman la infraestructura aeronáutica de la Nación, son bienes de uso público en atención a mandatos constitucionales y legales, en tal



sentido la resolución AMC-RES- 000611-2013 dispuso excluir a los bienes que conforman la estructura aeronáutica de Cartagena de Indias del impuesto predial y como tributo dependiente de este, de la sobretasa del medio ambiente, fundamentando tal decisión en la legislación vigente.

Es importante establecer la distinción que ha hecho la misma ley y la jurisprudencia Nacional entre los propietarios de los bienes de uso público y aquellas personas jurídicas o naturales en cuyas manos se encuentran.

En virtud de la autonomía tributaria de las entidades territoriales, el legislador expide la ley 768 de 2002 que en su art 6 expresa:

"Artículo 6º Atribuciones. Los concejos distritales ejercerán las atribuciones que la constitución y las leyes atribuyen a los concejos municipales. Adicionalmente ejercerán las siguientes atribuciones especiales:

(...)

1.. Gravar con impuesto predial y complementarios, edificaciones construcciones ,o cualquier tipo de mejoras sobre bienes de uso público de la Nación cuando(por cualquier razón) estén en manos de particulares.

Los particulares ocupantes serán responsables exclusivos de este tributo el pago de este tributo no genera ningún derecho sobre el terreno ocupado" "art que fue demandado su exequibilidad y sobre el cual la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declara su exequibilidad parcial manifiesta:C_183 de 2003

"Posibilidad de gravar con impuesto predial y complementario las construcciones, edificaciones o mejoras realizadas sobre bienes de uso público de la Nación.

4.1. Visto como está, que si bien los bienes de uso público se encuentran destinados al uso y goce de toda la colectividad, pues esa es su vocación, sobre ellos puede recaer un uso diferente y especial previa autorización de autoridad competente en los términos que señale la ley, e incluso se pueden realizar construcciones, edificaciones o mejoras, sin que con ello se viole la Constitución Política, como quiera que esos "usos especiales o diferentes", no mutan la naturaleza de los bienes de uso público. Tanto es así, que una vez vencido el término del permiso, licencia o concesión, o abandonadas las obras, como lo expresa la ley, los bienes se restituyen a la Nación. Es decir, no pierden su carácter de bienes inembargables, imprescriptibles e inalienables, por cuanto el Estado no pierde en ningún momento su derecho de dominio sobre ellos, simplemente otorga una autorización para que se les de un uso distinto o especial, en muchas ocasiones en beneficio de la misma colectividad, pero siempre manteniendo su dominio sobre ellos, los cuales le son restituidos al vencimiento del término otorgado en la autorización por parte de la autoridad competente. Incluso, como se señaló, dado el carácter precario de la situación derivada de la autorización en cualquiera de sus formas, esta puede ser revocada por razones de interés general.

4.2. Ahora bien, la pregunta que surge es si pueden los concejos distritales imponer un gravamen sobre bienes de uso público que se encuentren en manos de particulares? A juicio de la Corte la respuesta es afirmativa por las siguientes razones:".

Así las cosas, la norma demandada no "legaliza" la ocupación de bienes de uso público como erradamente lo interpreta el demandante, lo que hace la norma, como lo señalan el Ministerio Público y la entidad interviniente, es reconocer una situación fáctica y a partir de



6
324

HUGO MAURICIO ROMERO LARA
ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ella imponer una obligación tributaria con fundamento en el principio de equidad y de igualdad ante las cargas públicas, sin que el pago de ese impuesto implique algún derecho sobre el terreno como la misma ley lo establece.

Por lo expuesto y por los cargos formulados, esta Corporación declarará la exequibilidad del numeral tercero, del artículo 6, de la Ley 768 de 2002, salvo la expresión "por cualquier razón" que se declarará inexecutable."

En el mismo sentido, la Corte Constitucional al declarar exequible el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, SENTENCIA C-304 DE 2012 CORTE CONSTITUCIONAL –DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PARCIAL DELA RT 54 DE LA LEY 1430 DE 2011-EXP 8797 – ABRIL 25 DE 2012 que previó como sujetos pasivos del impuesto predial y valorización a los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, precisó :

Es necesario señalar con relación al impuesto predial, que éste no se correlaciona de manera exclusiva con el derecho de dominio, como la misma demanda lo refiere, al indicar que "lo único relevante es la existencia del predio y no las calidades del sujeto que lo posee o que ejerce el dominio". Así, es frecuente encontrar en la legislación referencias al poseedor como sujeto pasivo del tributo, como lo reconoce la propia demandante y, por lo mismo, el marco dentro del cual se pueden agregar nuevos hechos generadores solo requiere de la existencia del bien inmueble, independientemente de la relación entre el sujeto pasivo y el bien.

Por esta razón, no le está vedada al legislador la imposición de un nuevo elemento del impuesto derivado de la mera tenencia del inmueble. Como se anotó anteriormente, no es la naturaleza de la relación que se establezca con el bien la que activa la facultad tributaria, sino la existencia del predio en relación con un sujeto vinculado económicamente al mismo. Esto permite el establecimiento de sujetos pasivos y hechos generadores del impuesto predial que no dependan de la situación jurídica de propietario. La doctrina tributaria y algunas jurisdicciones territoriales han acogido esta interpretación, determinando que, por ejemplo, el usufructuario sería un sujeto pasivo del impuesto.

Sumado a lo anterior, cabe señalar que de la misma disposición demandada se desprende, en relación con los nuevos sujetos pasivos, que son los tenedores de bienes inmuebles públicos a título de concesión, el hecho generador del tributo. En efecto, éste es determinable y se deduce del contexto mismo de la norma que indica que el hecho generador es la tenencia de dichos bienes. De acuerdo con lo anterior, se encuentran a partir del análisis de la norma demandada, hecho en conjunto con las disposiciones del impuesto predial unificado preexistentes, todos los elementos exigidos por la norma constitucional para constituir un tributo válido, de modo que el legislador no incurrió en desconocimiento del principio de legalidad al imponer el gravamen de impuesto predial a la tenencia en concesión de bienes de uso público.

Luego de exponer el recurrente, la destinación de uso público que ostentan los bienes que conforman la infraestructura aeroportuaria de Cartagena que los excluiría del pago del impuesto predial, se hace necesario establecer que las apreciaciones, concepto y posiciones del memorialista, de ninguna manera pueden estar por encima de lo dicho por el legislador y por altas cortes del Estado.

Importante resulta, para este caso lo dicho por la corte constitucional en reciente sentencia:

En lo que hace referencia a la exclusión planteada por la ley 1450 de 2011 también la misma corte al estudiar la constitucionalidad de ella dijo:

Cartagena de Indias, Plaza de la Aduana, Piso 1

Jababe1204@hotmail.com, Cel. 300-3948368

Cartagena- Colombia



La sentencia C-77 de 2012 que declara la exequibilidad del art 23 de la ley del plan 1450 de 2011 dijo:

5.2.5 CON RELACION A LOS ARTICULOS 23 Y 24 DE LA LEY 1450 DE 2011

5.2.5.2. "Las normas demandadas modifican, de un lado, la tarifa del impuesto predial, elevando el mínimo del 1/1000 al 5/1000 Y hasta el 16/1000 del avalúo correspondiente, con excepciones tanto para el mínimo y como para el tope tarifario, y otras disposiciones complementarias: repite la exigencia que corresponde establecerla a los municipios y distritos y el carácter diferencial y progresivo de la misma; describe nuevos factores para su fijación como el rango de área y el propio avalúo catastral; fija factores excepto de la regla tarifaria y sus respectivos incrementos con máximos de años a año mantiene un régimen diferenciado para los terrenos urbanizable no urbanizados y a los urbanizados no edificados; implementa un mecanismo para el pago de la compensación a cargo del Presupuesto Nacional para municipios con resguardos indígenas; y ratifica la posibilidad de gravar, mediante ley expresa, bienes de uso público en principio iexcluidos. Mientras tanto, el artículo 24 hace referencia a la formación y actualización de catastros en todos los municipios del país. De esta manera, se obliga a que en un periodo máximo de cinco (5) años se deben crear o actualizar las bases, catastrales de todo el territorio nacional, de modo que determina una modificación en la base gravable del impuesto predial."(Subrayas fuera de texto)

La anterior sentencia congruente con la que declara la constitucionalidad de la ley 1430 de 2010 (La C-183 DE 2011) reiteran la gravabilidad sobre los bienes de uso público siempre y cuando hayan sido gravados expresamente por ley.

La ley 768 de 2002 otorgó a los distritos la facultad expresa de gravar los bienes de uso público en manos de particulares REITERADO POR LA LEY 1450 DE 2010 y en tal sentido, ante norma y jurisprudencia expresa, no cabe interpretación diferente; el parágrafo 2 de la ley 1450 de 2011, si bien es cierto excluye a los bienes de uso público del pago del IPU, no es menos cierto que deja intacta la situación de establecer la excepción para aquellos que han sido gravados expresamente por la ley (ley 768 de 2002, acuerdo 041 de 2006, ley 1430 de 2010) por lo que considera este despacho que la ley 1450 de 2011 ratifica la ley anterior que los gravó.

Además de lo anterior esta sobretasa dispuesta en la ley 99 de 1.993, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias la estableció en el art 234 lo siguiente:

"Artículo 234 SOBRETASA DE MEDIO AMBIENTE-Conforme a lo establecido en el acuerdo 70 de 1995 autoridad competente, una sobretasa del 1.5 por mil sobre el avalúo catastral de los predio a los cuales se les liquida el impuesto predial unificado." tributo que no le corresponde al distrito, actúa título de recaudador.

El resultado de la sentencias de la corte constitucional, al estudiar la exequibilidad de la leyes 1430 de 2010 y 1450 de 2011, del estudio del recurso propuesto apunta a que el Distrito de Cartagena de Indias -secretaría de Hacienda Distrital, en acatamiento a la jurisprudencia y leyes de la república no puede actuar de manera distinta a reconocer a SACSA como un sujeto pasivo más del IPU a quien debe liquidarse el impuesto y en cumplimiento de la ley 99 de 1.993 y acuerdo 041 de 2006, art 234, al liquidarse el IPU se le debe liquidar la sobre tasa de medio ambiente.



8
326

Así las cosas la Secretaría de Hacienda cumplimiento sus deberes legales confirma en todas sus partes las resoluciones demandadas.

Por lo expuesto en precedencia, comedidamente solicito al despacho de la honorable magistrada ponente, declarar la legalidad de las Resoluciones No. 176482 de Septiembre de 2014 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176483 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176484 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176485 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176486 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176487 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria" y la Resolución No. AMC-RES-004575-2015 de fecha 14 de Octubre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"; y por ende, exonerar de cualquier responsabilidad patrimonial al DISTRITO DE CARTAGENA, y en su defecto, y teniendo en cuenta el criterio objetivo impuesto por el legislador con la Ley 1437 de 2011, se sirva condenar en costa a la parte demandante.

VI. DE LA PROPOSICION DE EXCEPCION:

Como medio de defensa judicial y en aras de salvaguardar los intereses del DISTRITO DE CARTAGENA, a continuación expongo la siguiente excepción:

EXCEPCION DE FONDO Ó MÉRITO:

6.1.- LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Analizando el acto administrativo demandado, tenemos que el mismo es legal y se basa en las situaciones fácticas que rodean el presente asunto, además, ha sido expedido con la salvaguarda respectiva del debido proceso. Es decir, el acto, ha sido expedido sin incurrir en causal alguna de nulidad, en la medida de que es cierto y es lo que probatoriamente tiene la administración distrital y es hacer cumplir las normas tributarias, especialmente, el Estatuto Tributario Distrital, cuando le corresponda efectuar la liquidación en los términos contemplados por el legislador, como ha acontecido en el caso de marras.

La Resoluciones Resoluciones No. 176482 de Septiembre de 2014 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176483 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176484 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176485 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176486 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria"; Resolución No. 176487 "Por medio de la cual se determina una obligación tributaria" y la Resolución No. AMC-RES-004575-2015 de fecha 14 de Octubre de 2015 "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reconsideración"; nacen a la vida jurídica en cumplimiento de un deber legal del ente territorial que represento.



HUGO MAURICIO ROMERO LARA
ABOGADO CON ESPECIALIZACION EN DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

327⁹

VII. PRUEBAS:

Comendidamente, solicito al Despacho que se tengan como pruebas las aportadas por la parte demandante.

VIII. ANEXOS:

Adjunto poder conferido al suscrito para actuar, copia del Decreto 0228 de 2009, copia del decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, acta de posesión del Dr JORGE CAMILIO CARRILLO PADRÓN, como asesor jurídico Jefe de la oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena.

IX. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría del Despacho o en mi oficina ubicada en el centro, sector Matuna, Edificio Concasa piso 14, oficina 14-01, Cartagena. Celular No. 300-3948368, correo: asesoriasjuridicas1204@hotmail.com.

Atentamente,

HUGO MAURICIO ROMERO LARA
C.C. No. 8.834.228 exp en Cartagena.
T.P. No. 146.685 del C. S. de la J.



Gana
Cartagena y
progrésala

328

**SEÑORES:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR**

**MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
RADICADO: 13001-23-33-000-2016-00380-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD AEROPORTUARIA DE LA COSTA S.A. SACSA
DEMANDADO: DISTRITO DE CARTAGENA**

JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la CC. N° 73.182.786 de Cartagena, en mi calidad de JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA DEL DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, en ejercicio de las facultades que me confiere el Decreto 0228 de 2009 ratificado mediante decreto 0715 del 12 de mayo de 2017, por medio de este escrito otorgo poder, especial, amplio y suficiente al Doctor **HUGO MAURICIO ROMERO LARA**, abogado en ejercicio, identificado con la CC **8.834.228** expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 146685 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente al **DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, en el proceso de la referencia.

El apoderado está facultado para interponer toda clase de recursos, notificarse de todas las providencias, asistir a la audiencia de conciliación, aportar, solicitar pruebas y en general, ejercer todas las atribuciones incitas de este mandato en defensa de los derechos e intereses del Distrito de Cartagena de Indias.


Al apoderado le queda expresamente prohibido sustituir el presente poder. En caso de que haya lugar a conciliación o transacción, estas deberán someterse previamente a la aprobación del Comité de Conciliación.

Respetuosamente,


JORGE CAMILO CARRILLO PADRÓN
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto,



HUGO MAURICIO ROMERO LARA
C.C. No. 8.834.228 de Cartagena
T.P. No. 146685 del C. S. de la J.


Proyecto. Juan Carlos Ochoa Obregon
Reviso.: Lissette Lugo

Notaría Segunda del Círculo de Cartagena
Diligencia de Presentación Personal

Ante la suscrita Notaría Segunda del Círculo de Cartagena fue presentado personalmente este documento por:

JORGE CAMILO CARRILLO PADRON
Identificado con C.C. **73182786**
Cartagena: 2018-12-17 14:44

lineys 
G900112403

Para verificar sus datos de autenticación ingrese a la página Web www.notaria2cartagena.com en el link <EN LINEA> ingrese el número abajo del código de barras.

